

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2501.

DOMINGO 22 DE AGOSTO DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresión de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido, y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1.º de Octubre de 1825. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslación se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amovibles que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1825, ó entrar en posesión de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último día algunas cantidades por vía de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundación, no están comprendidas en la disposición de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán también efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1825 con respecto á la enagenación, hipoteca ú obligación de la mitad de los bienes de que podían disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1825.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de Octubre de 1825.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1825 y cédula de 11 de Marzo de 1824 ó entrar en posesión de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tienen acción para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1825 hasta la publicación de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1825 hasta 30 de Agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno

para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1825 sucedieron en bienes que habían sido vinculados y fallecieron desde este último día hasta el 30 de Agosto de 1836 no transmitieron por sucesión testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habían adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1825.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1825 hasta 30 de Agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculación, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.

Art. 13. También se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogación ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componían.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1825 hasta la promulgación de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubiesen casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminución que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposición han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de Octubre de 1825, y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existían en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que debían entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminución se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y

cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.—A. D. José Alonso.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposición á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco según los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposición serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundación sean de mejor línea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porción que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán también los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundación se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicación á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demás según fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujeción á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicación de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicación de los bienes se entenderá con la obligación de cumplir, pero sin mancomunada, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.—A. D. José Alonso.

MINISTERIO DE MARINA, DE COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El Regente del Reino se ha servido conceder á la villa

de Torrijos, en la provincia de Toledo, el permiso de tener una feria anual en los cuatro primeros dias del mes de Septiembre.

Segun comunicacion del gobernador capitán general de la isla de Cuba, de 8 de Julio próximo pasado, continuaba aquella preciosa Antilla disfrutando de completa tranquilidad.

JUNTA DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Junio de 1841.

Estado demostrativo de las fincas que la junta ha adjudicado en dicho mes á los mejores postores, segun los resultados de los remates; comprendiéndose tambien el total de los meses anteriores, segun está mandado.

Table with 4 columns: Provincias, Número de fincas rústicas y urbanas, Valor en tasacion. Reales vellon., Idem en venta. Reales vellon. Lists provinces like Avila, Almeria, Burgos, etc., with their respective values and sales figures.

Estado demostrativo de los capitales de foros, enfiteusis ó arrendamientos anteriores al año de 1800 que en dicho mes ha adjudicado la junta á los mejores postores, segun los resultados de los remates.

Table with 4 columns: PROVINCIAS, Número de censos, Valor de su capitalizacion. Rs. vn., Idem el de la venta. Rs. vn. Lists provinces like Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, etc., with their respective values and sales figures.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Sesion del dia 21 de Agosto de 1841.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE ALMODOVAR.

SUMARIO. Despacho ordinario.—Discusion sobre la ley relativa á los bienes del clero.—Discurso del Sr. Gomez Becerra y de los Sres. Abargues, Caneja, Ferrer, Martinez de Velasco, Heros, Ruiz de la Vega, Ministro de Hacienda.

Abierta á la una menos cuarto se leyó y aprobó el acta de la última sesion.

Se acordó que constasen en el acta los votos contrarios á la declaracion de haber lugar á deliberar por articulos sobre el proyecto de enagenacion de los bienes del clero, de los Sres. Ruiz de la Vega, conde de Pinofiel, Valero y Arteta, San Miguel (D. Juan Nepomuceno), Entrena, Goicoechea, Caneja, Alvarez Pestaña, obispo de Córdoba, Gil Muñoz y Caamaño Pardo.

El Sr. marques de CASTELLDOSRUUS: Sr. Presidente, pido que se una mi voto al de los Sres. que suscriben la comunicacion de que se acaba de dar cuenta.

El Sr. MUGUIRO: no puede constar por no haberse hallado presente el Senador al acto de que se trata.

Se leyó el art. 121 del reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: Efectivamente no puede constar porque falta la primera circunstancia que es haber asistido á la votacion.

ORDEN DEL DIA.

Discusion por articulos del proyecto sobre enagenacion de los bienes del clero secular.

Se leyó el art. 1º

Pidieron la palabra en contra los Sres. Gomez Becerra y Caneja.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Señores, yo no habia pensado tomar parte en esta discusion, casi habia hecho propósito de no tomarla, pero ayer me vi repetidamente citado por el Sr. Ruiz de la Vega, y yo que ordinariamente callo y no promuevo cuestiones pasadas, tampoco deo de responder cuando se me pregunta. Una de las cuestiones que se han agitado en este negocio es si puede privarse á la Iglesia de sus bienes sin asentimiento del romano Pontífice, y presentada esta cuestion, yo creo que se resuelve con un argumento de per te, porque es muy reciente el hecho de haber perdido la iglesia de Sevilla bienes que por lo menos valian 10 millones y medio de reales sin que el romano Pontífice hubiese tenido intervencion en este negocio, ni lo hubiese sabido siquiera. Esto dije antes, y ahora tengo que decir mas, que se hizo sin el consentimiento siquiera del ordinario diocesano, y aun diré mas, contra el consentimiento del ordinario diocesano. Basta esto, porque cuando se quiere que nosotros respetemos tanto los derechos de la Iglesia, los eclesiásticos debian darnos el ejemplo é ir por delante.

En cuanto al articulo que se discute yo no le apruebo porque no es necesario, pues no dispone nada que no esté ya consignado en una ley vigente. Lo que dispone el art. 1º, declarando que los bienes eclesiásticos son nacionales, está dispuesto en la ley de 29 de Julio de 1857. Tal vez se me dirá que esta ley no lo es, porque fué dada por una autoridad incompetente, y por lo tanto nada vale ni tiene fuerza obligatoria. Esta cuestion es de una inmensa trascendencia, y es cuestion que si aqui explicitamente no se ha suscitado hasta ahora, por otros medios menos regulares y con una tendencia que yo no me detendré ahora á calificar, se ha puesto en juego muchas veces. La cuestion es si las Cortes constituyentes despues de 18 de Junio de 1857 en que se promulgó la Constitucion pudieron hacer leyes.

Pero ¿cómo se promueve ahora y cómo se ha promovido antes esta cuestion, para poner en duda hechos que se han verificado, hechos que la nacion toda ha consentido, hechos que han pasado á vista de todo el mundo, y hechos que han tenido efectos graves, efectos de mucha importancia, hechos en fin enteramente consumados? ¿Cómo se dice con tanta ligereza que despues del 18 de Junio de 1857 las Cortes constituyentes no pudieron hacer leyes, sin ver el precipicio á que eso nos arrastraba? ¿Cómo se puede decir esto sin ver que al mismo tiempo se dice que esa Constitucion de 1857 debia ser un carro armado ya, con mucho aparato, con mucha belleza, pero sin ruedas para marchar? ¿No calculan los señores que opinan de este modo las consecuencias de no ver esta cuestion sino con un solo objeto, y de no considerarlo por todas sus fases?

La ley de 19 de Julio de 1857 á lo que aqui nos hemos arreglado que se publicó un mes despues de promulgada la Constitucion de 1857, es una ley, sin la cual no podia marchar la Constitucion, es decir, que era una de las principales ruedas para que el carro marchase.

Otra no menos importante puedo citar, por la que se vea que las Cortes constituyentes pudieron hacer leyes, y esta es la ley electoral, sin la cual no podian reunirse las Cortes inmediatas.

Respecto al art. 1º que ahora se nos presenta, como no dispone mas que lo que disponia la ley de 29 de Junio de 37, me parece que es inútil, y que debe suprimirse.

El Sr. ABARGUES, como de la comision, manifestó que nada tenia que exponer á lo dicho por el Sr. Gomez Becerra, y si solo que le parecia que aunque tuviera algo de redundante el art. 1º, no estaba de mas en la ley, puesto que en la de 29 de Junio de 1857 no habia medidas de las que aqui se adoptaron, y muchas de ellas no eran necesarias.

El Sr. CANEJA: Señores, en el estado que tiene esta discusion yo me propongo ser muy breve para que no se malgaste inútilmente el tiempo, como ha aconsejado alguno de los señores que han hablado en pro. Yo he manifestado ya mis ideas, doctrinas y opiniones cuando se trató de la ley de dotacion de culto y clero, porque real y verdaderamente estaba en ella consignado de un modo bien explicito lo que ahora se nos propone.

El Sr. Martinez de Velasco predicó anoche mucho contra los bienes del clero, es decir contra la riqueza del clero, manifestando que eran causa de muchos males y esto nos lo dijo S. S. despues de haber manifestado pocos dias há que el clero estaba indotado, y que era necesario que las Cortes de la nacion atendieran á un punto de tan gran importancia. Recomendaba S. S. mucho la pobreza evangelica, y nos citó tambien el ejemplo de S. Pablo que se mantenía haciendo cestas; S. S. debia considerar que no estaba bien esta recomendacion en un Senador como S. S. que debe tener á lo menos la renta de 50,000 reales.

Los Sres. Ferrer y Ministro de Hacienda hicieron observaciones en la parte económica que en cierto modo se hallaban en contradiccion: el primero manifestó que los datos en que se funda el voto particular no eran exactos y que no ascendia á 18,000 millones la deuda del Estado; pero S. S. no nos presentó datos para probarlo, á pesar de que yo me alegraré que así sea; pero luego el Sr. Ministro en vez de disminuir la deuda nos ha dicho que faltaba por liquidar los depósitos, fondos ó caudales que venian de América, los infinitos sueldos que se deben á los empleados de todas clases del Estado, y esto bien conoce S. S. que debe aumentar alguna suma considerable.

Voy ahora á contestar á un argumento que ha hecho la comision, y que han hecho tambien los Sres. Ferrer y Ministro de Hacienda, reducido á manifestar que con esta medida se aumenta el número de propietarios y todo el mundo es feliz.

Las naciones no florecen solo con que los hombres se dediquen á la agricultura; la industria, las artes, el comercio, las ciencias reclaman tambien brazos para su ocupacion.

Pasó S. S. en seguida á contestar á los argumentos del Sr. Abargues, y manifestó que de las opiniones que se emitieron en las Cortes constituyentes resulta que el art. 11 de la Constitucion, lejos de autorizar á la nacion para apropiarse los bienes del clero como se habia dicho, está puesto en ella porque pudiera llegar el caso de que el culto y clero necesitase los socorros de la nacion para mantenerse con toda independencia, y no quedar expuesto á las vicisitudes de los tiempos, porque se preveia que el diezmo iba á faltar y que no habian de bastar los bienes de la Iglesia para el sostenimiento del culto y clero.

El Sr. FERRER, rectificando dijo: Que por los datos ciertos que existen, está liquidada toda la deuda que paga interes, y que las oficinas encargadas de la liquidacion han dicho al Gobierno que ascendia á la suma poco mas ó menos de 600 millones.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO, para una alusion personal: Yo no esperaba del honor y probidad del Sr. Caneja que se hubiera servido de un principio que anunció en su discurso de ayer, el Sr. Pestaña para ofender mi carácter personal. S. S. se ha permitido decir que se predica pobreza por un eclesiástico, y la encomienda como consejo, y ese eclesiástico tiene 300 rs. de renta.

El Sr. Caneja no me conoce, tiene carta blanca para indagar donde quiera que yo he vivido, si he tenido opulencia y si he sabido sufrir las privaciones de una mediana ó acaso de la escasez.

Me ha hecho cargo tambien diciendo que gritaria yo al ver que faltaba el Gobierno al cumplimiento de las obligaciones relativas al pago de las rentas eclesiásticas. Si levantaria mi voz y clamaria, pero al mismo tiempo entienda el Sr. Caneja que sabria callar para mí, y solo alzaria mi voz en favor de los intereses del culto y sus ministros.

El Sr. HEROS: Es casi imposible, señores, el poder seguir la cuestion en los términos que se ha puesto cuando en los discursos que se han pronunciado y que han debido contraerse exclusivamente al punto en cuestion, se han introducido cosas de orden distinto, se han tocado materias inconexas, y todo se ha tocado menos el punto de que se trata.

El Sr. Caneja, que es el último que ha hablado, aunque precisamente no me ha nombrado, ha aludido á mi cuando dice que en el articulo 11 de la Constitucion estaba consignada la obligacion de mantener al culto y sus ministros, y esa obligacion pesaba sobre todos y, por decirlo así, era lo único que se podia reclamar.

Al tratar S. S. de eso nos ha hecho saber que ha examinado las discusiones de las Cortes que se tuvieron antes de que recibiese la aprobacion el articulo, y descendiendo á las doctrinas que alli se vertieron, admitió y adoptó las de un digno Diputado, y llamo la atencion sobre la palabra digno.

Habiendo yo sido miembro de las Cortes constituyentes y habiendo en ellas sostenido siempre que el clero no debia tener bienes y debia vivir del presupuesto, si el que sostuvo la opinion contraria fue digno, yo debo ser indigno. Mi opinion constante ha sido de que el clero ha de vivir del presupuesto y no le reconozco derecho para mas, pues es el medio de que viva con mas independencia y que esté mas en armonia con la religion.

El Sr. CANEJA: No ha sido á S. S. á quien he aludido.

El Sr. HEROS: Me doy por satisfecho.

Ha admitido S. S. el principio de que los bienes eclesiásticos como todos derivan del derecho civil: de modo, que siendo el derecho civil anterior á la Iglesia, está reconocido el derecho de modificar la propiedad, y entiendo que la autoridad civil puede hacerlo. Ya declaró el otro dia que en las Cortes de Guadalajara en el año 1590 nuestros mayores, que no eran tenidos por impios, dijeron que las decretales las hicieron los clérigos para ellos. De modo, señores, que la autoridad civil puede hacerlo porque toda corporacion es posterior á la sociedad y el derecho civil es hijo de la sociedad.

El orador pasó en seguida á hacerse cargo de los argumentos presentados en oposicion al proyecto, y continuó diciendo:

Consignado esto, bueno será venir á tratar del articulo que se discute, puesto que ya he sentado mi teoria en materia eclesiástica. Este articulo no es otra cosa que el restablecimiento de la ley de Julio de las Cortes constituyentes, y aqui tengo que hacer una observacion al Sr. Caneja cuando ha dicho que las Cortes del 37 no pensaban en apoderarse de los bienes del clero: ¿cómo ha olvidado S. S. que se presentó ese proyecto y otros entonces, si no en las comisiones, en las debates de todo el mundo? Y era muy raro que lo que se habia pensado no saliese en las discusiones; pero volviendo á la ley, esa ley es la prueba mas convincente de lo que he dicho otras veces en este lugar, y no me cansaré de repetirlo. Cuando se trata de examinar con ojos imparciales las revoluciones de los imperios, se viene á reducir á este teorema de geometria, que el ángulo de incidencia es igual al ángulo de reflexion: esta es la idea de los legisladores en el año de 1857; prudentes en esto como en todo lo demas, dispusieron conservar al clero sus bienes hasta el año 40, y desde aqui en adelante estos bienes se empezarian á vender por sextas partes. ¿Puede darse mas prudente y justa dejar cuatro años á los bienes en poder del clero y luego venderlos por sextas partes?

Despues vinieron unas Cortes devotas cuyos actos respeto porque fueron de Cortes, no obstante que yo las he considerado injustas: estas Cortes dieron una ley de reaccion, y nos encontramos ahora que cuando concluida la guerra se podia empezar la venta sin ningun trabajo, teniamos que ocuparnos en esta discusion, debiendo advertir que la ley del 4 por 100 y la suspension de enagenacion de bienes del clero no era tal ley, pues le faltaba el requisito de la sancion por el Secretario del Despacho que actualmente lo fuese; en 16 de Julio de 1840 se presentó sancionada por S. M. la Reina Doña Maria Cristina; en 22 del mismo mes se refrendó por el Ministro de Gracia y Justicia Arzola, y este desde el 20 de Julio no era Ministro; de consiguiente no tenia tal fuerza de ley. Concluyo con decir que lo que se trata en el articulo es de restablecer á su primitiva autoridad el articulo de la ley de Julio de 1857 que es último resultado, porque los demas articulos no son mas que un reglamento.

Se volvió á leer el articulo, y quedó aprobado.

El Sr. LA HERA pidió que constase su voto contrario á la totalidad del proyecto y al articulo 1º

El Sr. PRESIDENTE contestó que no habiendo asistido á la votacion, no podia constar.

Se leyó el articulo 2º

El Sr. obispo de CORDOBA hizo presente que el articulo necesitaba alguna aclaracion, porque no podian comprenderse en los bienes de la Iglesia los de las cofradias que tienen por objeto ayudar á los gastos de las parroquias.

El Sr. ABARGUES dijo que estaba hecha esta aclaracion en el articulo 6º

Se leyó y aprobó el 2º

El Sr. GONZALEZ CASTEJON pidió constase su voto contrario á la totalidad del proyecto, y á su articulo 1º

Leido el 3º, se suscitó una cuestion reglamentaria sobre una enmienda del Sr. Ruiz de la Vega, despues de la cual el Senado acordó se estaba en el caso del articulo 69 del reglamento, y por consiguiente continuaba la discusion del dictamen de la mayoria.

EL Sr. RUIZ DE LA VEGA: Contra la razon no hay remedio. En menos tiempo hubiera yo apoyado mi proposicion si se hubiera admitido. Este proyecto de ley, en donde se le puede atacar es en este articulo, esto es, en los efectos que debe producir este proyecto. En todo el no se ve mas que un pensamiento, un deseo, el de aumentar la masa de los bienes nacionales, cuya masa constituye la hipoteca de la deuda nacional; y en este articulo se trata de enagenar, de vender dicha hipoteca, y de este sistema, de esta instantánea enagenacion y venta de los bienes de la nacion, lejos de aumentar la hipoteca y de mejorar el crédito, sucede todo lo contrario, y hé aqui el punto de mi oposicion.

No destruya mi enmienda lo ya acordado por el Senado: no, señores, no podia destruirlo, porque ya van aprobados dos articulos; á lo que se dirige, repito, era á impedir la venta de esa masa de bienes nacionales, porque ella va á producir y debe producirlo, un efecto enteramente contrario al que se propone, que es aumentar la hipoteca de la deuda nacional y mejorar el crédito.

No necesaria ir muy lejos, sino sacar los argumentos de la misma situacion en que nos hallamos: ¿cómo es que á pesar de que esto asunto se está discutiendo ya muchisimos dias hace, que era notoria la aprobacion que tuvo en otro lugar, que es probable que la tendrá en este, no ha producido efecto ninguno ventajoso para el crédito si hemos de atender á aquellos indicios que son el termómetro del crédito de las naciones? Y aqui quiero hacer una salva.

Cualquiera cosa que yo diga en esta cuestion no se crea que pueda influir en pro ni en contra del crédito; la opinion de un hombre que no es conocido como rentista no puede producir alteracion en el crédito: este efecto lo producen las medidas que acerca del mismo se toman. Claro es que nuestro crédito á pesar de toda esa grande publicidad de que venia hablando no ha mejorado con la venta de esos bienes. En otra parte dije con respecto á las cotizaciones extranjeras que no era menester mas que coger un periódico extranjero ó nacional, ver las cotizaciones de Londres, de Paris, de Amsterdam y otras plazas importantes de Europa, y ciertamente nos confundiríamos al considerar que ni aun en el país mas miserable se hubiera presentada una cosa

semejante á la que nos ocupa. Así es como ha recibido la opinión pública este proyecto.

Todavía no se ha oído una razón suficiente para justificar ese sistema que se sigue. Este mismo se siguió en la anterior época en 822 y 25, y por mas empeño que haya habido en buscar alguna inexactitud en los datos, resulta de ellos probado que entonces no se consiguió mas que amortizar una pequeña parte de la deuda, quedando a gran parte sin amortizar. Así pues siguiendo ahora ese mismo sistema, se obtendrán los mismos resultados por mas que quiera suponerse lo contrario: se venderá la parte mas floreada de esa hipoteca, y quedará solo la escoria. He aquí la razón por que me opongo á este artículo, porque la deuda no disminuirá lo que se presume, ni el crédito mejorará tampoco.

Resulta pues que lo mismo que sucedió con los bienes de las comunidades religiosas, se venderán una pequeña parte y se venderán con mucho lucro á un infimo número de personas sin que resulte ningun beneficio á las clases menos acomodadas del pueblo, quedará la escoria sin vender como ha sucedido con otros bienes, y no se dará mayor valor al crédito. Por esto me opongo al artículo, y digo que no se vendan esos bienes, ya que se han declarado mayores, sino que se tengan en hipoteca hasta que puedan lograrse mayores ventajas.

El Sr. SURRA Y RULL, *Ministro de Hacienda*: Señores, yo voy á ver si de algun modo puedo contestar á los argumentos que ha expuesto mi amigo el Sr. Ruiz de la Vega á quien no le han convencido las razones y argumentos que ayer expuse y que hoy procuraré esforzar, manifestando otras nuevas para fijar la cuestion en el verdadero punto de vista en que debe estar.

Me parece que la grande impugnacion de S. S. es la misma que la que hizo en la totalidad del proyecto, es decir, que los medios que se proponen para la extincion de la deuda son insuficientes ó no producirán el efecto que se desea; y que sería preferente en lugar de proceder á su venta, decretar la hipoteca para ponerse en venta en otras épocas mas lejanas, u as venturosas y en que se pudiese sacar mas intereses. Creo que este es el argumento de S. S. y á que voy á contestar valiéndome de hechos, porque los argumentos de palabras se pueden contestar con palabras; pero el mejor modo de objetarlos es valerse de hechos; y entrando en el argumento que S. S. ha presentado de lo que sucedió en la época pasada, diré que ese argumento que S. S. ha hecho comparando el valor de la hipoteca que se vendió en aquella época con el valor de la que se amortizó, no es exacto, por la sencilla razón de que S. S. ha dejado de tomar en consideracion uno de los elementos mas esenciales de aquel cálculo, cual es la situacion de la nacion: es necesario tener presente que en aquel tiempo en que la nacion estuvo constantemente trabajada por facciones, no se pudo desarrollar el principio establecido respecto á las ventas; pero si lo que se hizo entonces fue erróneo, ¿puede sacarse de ahí la consecuencia de que lo será lo que hagamos hoy? Esto no es argumento. Véase la cotizacion de aquella época y véase despues el trastorno que sufrieron los individuos que compraron aquellos bienes, ¿puede S. S. dejar de desconocer el riesgo que corrían en aquella época?

Esto es lo que S. S. debía tener presente, esto es lo que debía comparar, así como tambien, no solamente la hipoteca que habia en aquella época, sino la representacion que esa deuda tenia con respecto á la deuda total.

S. S. hace subir la deuda á 80 millones, y dice que la hipoteca, con respecto á la deuda, estaba en razón de uno á ocho. S. S. se equivoca; la nacion española en aquella época estaba solvente, y digo que estaba solvente y lo digo así, porque quiero que se seue en toda Europa, porque es un hecho.

Pero ademas, ¿no tienen porvenir las naciones? Pues qué, la nacion española dentro de 10 ó 12 años, ¿no presentará á la faz de la Europa el mismo fenómeno que está presentando desde el siglo pasado? ¿Cuáles han sido las revoluciones desde el siglo pasado acá?

Vea S. S. los efectos que resultaron cuando se pusieron en movimiento una porcion de propiedades; desde aquella época nuestras poblaciones han aumentado el número de sus habitantes y producciones; las Castillas que apenas producian lo suficiente para poder atender á ciertos y determinados puntos, en el día presentan la exportacion de 20 millones de harinas; ¿y esto no prueba que la nacion está en un camino próspero, que ofrece un fenómeno para el hombre pensador? Pues esos son los efectos de esa hipoteca á que S. S. se refiere.

En aquella época, señores, es menester decirlo, las propiedades que se ofrecieron en venta, que eran propiedades de determinadas corporaciones, obrando con mucha inseguridad, y á pesar de esta misma inseguridad, esas propiedades representaron en dos años la suma de 496 millones. Pues si en aquella época de conflicto se lograron estos beneficios, ¿cual no hubiese sido si no hubiera naufragado la libertad que llevó á S. S. á un país extraño como á mí mismo.

El resultado sería que si se hubiera seguido el mismo sistema que empezó en aquella época, nuestra situacion sería que no tendríamos ninguna deuda interior, porque esa masa inmensa que tenemos de bienes trasnásibles y libres hubiera absorbido la mayor parte de la deuda que tenemos; ¿pero será culpa de nosotros el que nos hayan precedido 20 años de desgracias, y el que hayamos (dolor es decirlo) contraído inmensas deudas extranjeras? El resultado habrá sido el mismo que ha tocado S. S., que desde el momento que se trató de poner en movimiento esa deuda, se está aumentando continuamente; pero si en el día de hoy aquella hipoteca cerrada y disminuida no era suficiente se le añade otra de inmenso valor, cual es la que en estos momentos se discute, y por ella vendremos á obtener un valor verdaderamente representado, ya por la época en que nos encontramos, ya por la solemnidad que llevan consigo las leyes que salen de estos cuerpos, ya por la seguridad de las constituciones, es cosa indudable que sacaremos una inmensa suma de capitales; esta nacion será conducida al estado de poder que ella merece, pudiendo entonces adoptarse ese sistema que S. S. conoce, y que yo tambien conozco, pero que al mismo tiempo veo prácticamente que no estamos en la posibilidad de ponerle en ejecucion: yo apelo á la ilustracion de S. S., y apelo á su buena fe, á fin de que me diga si cree que la nacion española en el estado en que hoy se encuentra, en el desorden administrativo, si cree que hay posibilidad de que cada seis meses puedan trasportarse al extranjero 150 millones de reales en efectivo, pues que esta suma, que debe de ser un cambio equivalente, ¿no es una paradoja? ¿Puede haber un hombre á quien se le pudiera creer capaz de poner en práctica esto en un tiempo dado?

Yo creo que no, y cuidado, señores, que no hago acusacion á ninguno de mis antecesores; pero yo en este momento digo que tengo conviccion, que tengo seguridad y fe, porque me dan los resultados de las cosas, y la meditacion de ellas, y en el estado en que la nacion se encuentra, no se puede llevar esto á cabo; sin embargo nuestro crédito irá sucesivamente mejorando: ¿pues qué, S. S. puede desconocer que por el decreto de centralizacion debe cambiarse nuestra administracion? ¿Puede S. S. desconocerlo? Pues yo no lo dudo ni un solo momento; y en el día en que se la ponga la enorme suma que paga la nacion por un sin número de arbitrios, se escandalizará S. S. de esta enorme suma, y no hará aquí esas lamentaciones que S. S. ha hecho de que la nacion no puede pagar. Yo, señores, digo que la nacion puede pagar, y pagará mucho mejor con el tiempo; pues ¿qué no es nada el abuso de la prestacion decimal que ha desaparecido? ¿Qué no son nada otro sin número de abusos que han ido abajo con las reformas que se han meditado por los cuerpos colegisladores, y que el Gobierno llevaría á cabo? Pues todo esto traerá la masa imponible por contribuciones, un grande número de contribuyentes, y una circulacion que hoy en manera alguna se puede graduar, y al mismo tiempo se verá por todas partes un movimiento mercantil, y todo esto, señores, ¿no reanimará el tesoro, y hará que se pague á todos puntualmente, siendo consecuencia de ello las buenas medidas que para todo se adoptarán? Yo tengo esta conviccion de que esto sucederá así; no diré que sea ahora porque se necesita tiempo que es el que da los elementos que S. S. ha olvidado, porque tiempo y porvenir quieren las naciones; tiempo y porvenir quiere la nacion española, y este tiempo y este porvenir tiene que llegar á medida de que nuestro sistema adquiera mas seguridad, á medida que se sucedan las economías unas á otras, y se resta-

blezca el orden que debe de haber en un buen sistema; nuestra situacion entonces será muy diferente y cambiará la faz de la nacion; nuestra agricultura se irá aumentando así como los productos y el movimiento mercantil, pues ¿qué es una cosa desconocida que á fines del siglo pasado, á pesar de contar con un sinnúmero de recursos, y de ser dueños de las posesiones ultramarinas, ignora alguno que nuestros ingresos representaban la cantidad de 268 millones, y hoy sin mas que nuestros propios recursos con las mejoras que ha ido adquiriendo la agricultura, representa la suma de 500 millones; pues ninguna nacion de Europa se puede citar que sin contar con otros medios que sus propios recursos, y despues de las desgracias que sobre ella han pesado, se haya elevado al grado de prosperidad que esta nacion ha tenido.

Fáltame contestar á otro argumento que S. S. ha indicado cuando nos ha dicho que esta inmensa masa de bienes en el mercado, por lo mismo que es grande, va á minorar mucho sus valores; y yo le diré á S. S., ¿qué no se dan reglas para que esto no suceda? ¿Pues qué la demanda no está sujeta á la posibilidad del demandante? ¿Y no vé S. S. un correctivo en esta ley, por el cual se previene que ningun hombre que no tenga capital no pueda venir al mercado? ¿Y esta medida será para que se aminoren los valores? El Senado lo considerará.

Ha hecho tambien S. S. alusion al voto de confianza. Yo, señores, diré que en aquel voto de confianza hubo un principio político que era de la mayor trascendencia, y que ningun Gobierno en aquellas criticas situaciones podia desconocer, por ser de todo punto necesario que se crease una multitud de intereses nuevos que pudieran por sí afianzar y robustecer las instituciones: ¿y qué mejor medio se podia hallar entre todos los medios posibles que el ver de proporcionar la fácil adquisicion de aquellos bienes, á fin de que pasaran á particulares? Lo que allí se quería, el fin político, adonde entonces se caminaba, era el de crear un sin número de propietarios, que interesados en el nuevo orden de cosas, sostuvieran con empeño y decision las reformas introducidas como consecuencia de un principio de ilustracion.

Dice S. S. que eso será un agio, que eso será un monopolio, en el cual las personas de favor se cargarán con todo lo mejor á poca costa, y dejarán á la nacion la escoria. ¿La escoria, señores! ¿Pues quién puede desconocer un hecho que recientemente acaba de ocurrir con una finca de bienes nacionales? ¿Se llama por ventura escoria al convento de S. Felipe por el cual se han dado 16 millones de reales? ¿Será escoria un convento que solo estaba tasado en cuatro millones de reales, y que en pública licitacion ha subido á cuatro tantos mas? S. S. dice que esto es en descrédito de la deuda, convengo en parte con S. S., pero al mismo tiempo no puedo menos de decirle que hay un inmenso número de bienes hipotecarios para responder á esta suma de papel que puede redimir estos bienes, ¿qué ignora S. S. que una de las propiedades que tiene de mas valor esta nacion se halla intacta? pues yo se lo digo á S. S., y se lo anuncio al Senado para su satisfaccion.

Se necesita de una persona inteligente para entender en ella, la cual no está sujeta á quebras, y dejando esa propiedad que importa un equivalente que pasa de 600 millones de reales, y que puede representar la deuda actual: ¿pues qué el día que se anuncie, cree S. S. que las personas, que sus cantidades no acudirán á guardar esas ventas? ¿y cree S. S. que las personas que tengan estas fincas no se apresurarán á reclamarlas? esto es indudable.

Otra propiedad queda aun intacta, tal es la inmensa propiedad que existe en los archivos de las extinguidas corporaciones, los cuales han estado, ya por los efectos de la guerra, ya por la mala administración ó falta de conocimientos, por los cuales no se puedan conocer los antiguos documentos; pues esa propiedad, digo, no está aun incorporada al Estado, y representa una suma inmensa que el Gobierno traerá á cuenta, y que aumentará considerablemente el capital que hoy se discute.

Queda por otra parte de hipoteca la inmensa propiedad de las encomiendas, que hasta ahora han sido una propiedad particular, y que por las circunstancias cada una ha caminado por su lado, no sabiendo dónde existe la cuenta, si en la contaduría de Valores ó en el Banco nacional. Día vendrá en que se encuentre, en que la administración sepa á punto fijo lo que esto vale y lo que importa; pues hoy esa propiedad, cualquiera que sea, tan luego como llegue á ser hipoteca del Estado no dejará de aumentar considerablemente este mismo valor.

Voy á hacerme cargo de la segunda parte del discurso de S. S. de la razón en que estaba nuestra deuda en la época lejana de 1825 respecto á la del día, S. S. nos ha dicho que si habia una cantidad de deuda A y representaba la hipoteca B, como era posible que hoy habiéndose aumentado la deuda no pueda ofrecer las mismas garantías, siendo así que el medio que hay para satisfacer la hipoteca ha aumentado en proporcion de la nueva deuda. Yo dije ayer, y lo repito hoy, que ha sido una calamidad para la nacion el contraer deudas extranjeras, hecho que la nacion ha reconocido y deudas que la nacion quiere pagar para poder quedar con honor, ¿pero qué la nacion, los cuerpos colegisladores no han buscado medios para llenar esta deuda cumplidamente sin faltar á sus compromisos? Pues ahí está el decreto de 25 de Enero dado por la Regencia provisional: ahí está la capitalizacion que habiendo sido combatida por tantos elementos, tenemos sin embargo de eso que una carta insignificante del Ministro que tiene la honra de hablar al Senado, ha sido suficiente para que la bolsa de Londres reconociera esta capitalizacion.

S. S. ha habitado aquel país como yo; S. S. conoce lo pensado y meditado que en estas materias son los ingleses, y que antes de dar un paso en los negocios conocen sus intereses, y sin embargo estos interesados que habian al principio combatido esa idea, estos mismos han visto en ella una medida de salvacion. ¿Y qué, señores, no lo es? ¿No es una medida de salvacion el haber dicho á la nacion: «nosotros reconocemos que tenemos una casa embrollada, que tenemos mucha propiedad, pero que necesitamos tiempo para realizarla, siendo preciso que hagamos una concordia?», pues bien, aquí se nos ha dicho, tomad el tiempo que necesitéis para que lleveis á efecto esa capitalizacion. ¿Y cuál será el fenómeno que de esto resulta? Que dando treguas para que se pueda disminuir la deuda ó la suma de intereses que, como ya he dicho antes, no se pueden enviar en efectivo al extranjero, se irá restableciendo por todas partes nuestro crédito.

Yo bien sé que en estas ventas no se correrá tan aprisa como se debe; pero esto será un mal inevitable, y en cuanto á lo que S. S. dice de que los bienes de las comunidades han servido para enriquecer á unos cuantos, debe saber que el número de propietarios que hay en esas ventas pasa de 460, y que no hay finca que no suba arriba de 300 reales. Otro de los buenos recursos con que puede contar una buena administración, es la contribucion de frutos civiles, de la cual hasta el día no han pagado los contribuyentes una tercera parte de lo que ella vale, pues parece increíble que llegue hoy á 15 millones de reales, cantidad muy insignificante; y que ¿cree S. S. que nuestras rentas no aumentarán cuando la accion del fisco se haya de ejercer como es debido, en las personas interesadas en esos bienes y que se han hecho suyos? pues esto está al alcance de cualquiera persona.

Resulta de lo dicho, que si las ventas siguen en la proporcion de los años anteriores, en que tantas y tan poderosas causas han influido para no sacar de ellos todo el partido posible, no será aventurado el decir que si en años comunes se han vendido 200 millones de reales, hasta el año de 45, que es el término señalado, aumentarán á 20 millones. De aquí resultará que se restablecerá la confianza, y subirán los valores considerablemente, amortizándose en estos dos años lo menos dos terceras partes de la deuda, que unida á la otra que ya ha desaparecido, vendrá á desaparecer totalmente. Y ¿quién duda que aumentando nuestras rentas, se podrá llenar ese objeto que S. S. se propone? Yo, señores, por todas estas consideraciones espero con demasiada confianza que no se tardará mucho tiempo en España en tener una administración como en otras naciones que nos han precedido en esta carrera con hartos disgustos y demasiadas calamidades.

El Sr. FERRER empezó manifestando que despues de lo dicho por el Sr. Ministro de Hacienda poco tenia que manifestar, y solo se concretaría á contestar á alguno de los puntos que el Sr. Ruiz de la Vega habia expuesto, y que el Sr. Ministro de Hacienda habia dejado de rebatir.

Añadió que la España es hace mucho tiempo el teatro de una lucha entre el poder absoluto y la libertad, y que los enemigos de esta buscaban todos los medios para rebajar nuestro crédito, y esta era la causa por que el papel de la deuda en el extranjero no tenia el valor que debía tener.

No habiendo ningun otro Sr. Senador que tuviese pedida la palabra, se procedió á la votacion del art. 5.º, y quedó aprobado.

Se preguntó al Senado si se prorrogaría la sesion, y se acordó que no. El Sr. MOYA: Pido que haya sesion esta noche en atencion á la premura del tiempo.

El Sr. PRESIDENTE: Si ha de haber sesion por la noche es menester empezar mas temprano: varios señores han caído enfermos de resultas de las 12 horas que hemos tenido aquí ayer de sesion. Si en el otro cuerpo ha habido sesiones de noche, es porque han empezado á las 10 de la mañana y han concluido á las dos. Desde esta hora hasta la noche hay algun intermedio; pero salir de aquí á las cinco para volver á las nueve es muy poco tiempo.

Sin embargo voy á proponer al Senado la indicacion que ha hecho el Sr. Senador para si ha de haber sesion esta noche, pero para lo sucesivo, si se repite, espero que se tome en consideracion lo que he expuesto. Hay que tener presentes las obligaciones particulares de muchos Sres. Senadores que tienen que ocuparse mucha parte del día.

Se preguntó si habria sesion esta noche y se acordó que sí.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Esta noche á las nueve se reunirá el Senado para continuar los asuntos pendientes. Se levanta la sesion. Eran las cuatro y media.

Sesion extraordinaria de la noche del 21 de Agosto de 1844.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE ALMODOVAR.

SUMARIO. Aprobacion de todos los artículos del proyecto sobre venta de bienes del clero.—Idem del proyecto señalando un término para la presentacion de Senadores y Diputados.

Abierta la sesion á las nueve y media de la noche, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se acordó constasen en el acta los votos contrarios á la aprobacion hecha por el Senado de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de enagenacion de los bienes del clero de los Sres. La Hera, obispo de Córdoba, Ruiz de la Vega, Caamaño, conde de Pinofiel, marques de Castellodrius, Caneja, Falces, Valero y Arteta, Entrena, Peon, Pestaña, Primo de Rivera y otros.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion por artículos del proyecto de ley sobre enagenacion de los bienes del clero secular.

Se leyó y abrió discusion sobre el art. 4.º

El Sr. CANEJA hizo presente que deseaba saber si mediante á que desde 1.º de Octubre el Gobierno debe de administrar los bienes seculares, continuaria percibiendo el clero los frutos, pues que tal le parecia la intencion del Gobierno, porque por otra parte no podia ponerse en ejecucion por este año la ley de dotacion de culto y clero.

Para evitar pues esta dificultad y no perjudicar á su derecho á las Iglesias, corporaciones ó individuos de los gastos que hubiesen invertido en el cultivo de olivares, tierras y otras propiedades, propuso el orador que se sustituyesen al artículo las palabras «desde 1.º de Enero» en vez de las de «desde 1.º de Octubre».

El Sr. GONZALEZ, *Ministro de Estado*: La dificultad que acaba de presentar el Sr. Caneja me pone en el caso de molestar por un momento la atencion del Senado. Dice el Sr. Caneja: «Si esta ley se ha de poner en ejecucion y los bienes del clero se han de entregar al Gobierno en administracion y recaudacion desde 1.º de Octubre, puede ocurrir el inconveniente de que se prive á los que han cultivado sus propiedades, de los productos de ellas y hasta de los gastos que en su cultivo invirtieron.» Si S. S. se hubiera tomado el trabajo de leer el art. 5.º hubiera salido de esta duda, y hubiera conocido que por el medio que propone, en el caso de que la dificultad existiese, tampoco podria desaparecer.

El art. 5.º dice: (leyó). De suerte que todos los productos de los bienes del clero que deben entregarse en 1.º de Octubre, todos los productos reunidos hasta esa época, pertenecen al clero que los ha poseído hasta ahora. Pero dice el Sr. Caneja, «sin embargo puede haber fincas que esten arrendadas y cuyo arrendamiento no cumpla hasta fin de Agosto.» y á este inconveniente contestaré á S. S. que el Gobierno siguiendo el principio de justicia que le sirve de norte en esta ley aplicará al clero aquella parte de productos que le pertenecen, y si ocurriese sobre esto alguna dificultad, el Gobierno por la misma ley queda autorizado para resolverla. De este principio de justicia consignado en la ley no puede separarse el Gobierno, porque de hacerlo sería responsable. Creo que con esto quedará satisfecho S. S. y desvanecidas las dificultades que ha presentado.

El Sr. CANEJA hizo una breve observacion á que satisfizo el señor Ministro de Estado, reproduciendo lo dicho anteriormente; y habiendo renunciado la palabra el Sr. Seoane, se puso á votacion, y quedó aprobado el art. 4.º

Se aprobó sin discusion el art. 5.º

Se leyó el art. 6.º

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO rogó á la comision se sirviera explicarle qué se entendia por bienes de adquisicion particular, porque si se entendia bajo este nombre los destinados á la conservacion de los templos y gastos del culto, y á otros usos individuales, no debian ser exceptuados de la declaracion general, tanto menos cuanto en ella se habian comprendido otros destinados á objetos de utilidad pública.

El Sr. MACIA LLEOPART contestó que la excepcion del artículo se referia á aquellos bienes que pertenecian á varias familias y particulares, como cementerios y otras fincas, de cuyo derecho no se les podia privar sin cometer una injusticia.

Despues de unas ligeras observaciones fueron sucesivamente aprobados todos los artículos del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE manifestó que se procedería á la votacion definitiva de esta ley luego que hubiera suficiente número de Sres. Senadores.

Han pasado por disposicion del Senado á la comision que ha dado su dictámen sobre el proyecto de ley que acaba de votarse varias reclamaciones sobre las cuales ha recaído dictámen, y van á ponerse á discusion.

Se leyeron y fueron aprobados sin discusion los siguientes dictámenes de la comision de ventas de bienes del clero:

1.º Sobre la exposicion de la diputacion provincial de Sevilla proponiendo que se declare no haber lugar á deliberar.

2.º Proponiendo que pase al Gobierno la solicitud de la junta diocesana de Málaga.

3.º Que se declare no haber lugar á deliberar sobre la exposicion del marques de Santiago y del Sr. Adrian.

4.º Que se declare no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de D. Vicente Gabalda, D. Antonio Mullon y D. José Ortiz.

Procedióse á la discusion del dictámen sobre la proposicion del señor Lasaña, en el que se fijaba el término de 50 dias dentro del cual se han de presentar los Diputados y Senadores por las provincias de la Peninsula é Islas adyacentes, y despues de un breve debate sobre si se debía ó no fijar término á los Diputados de Canarias, quedó aprobado el dictámen con solo la modificacion propuesta por el Sr. Heros relativa á que en lugar de la palabra adyacentes se pusiera Baleares.

Se acordó que constase el voto contrario á lo aprobado por el Senado acerca de los artículos del proyecto sobre enagenacion de los bienes del clero secular, de los Sres. Ruiz de la Vega, Pestaña, Cañamé-

Asimismo el voto contrario á lo resuelto sobre la proposición del Sr. Lasaña, del Sr. Valero y Arteta.

El Sr. PRESIDENTE anunció que para poder votar definitivamente los proyectos aprobados, se citaría á domicilio con precisa asistencia para el lunes próximo, y que el martes se discutiría el dictamen de la comisión mixta sobre el canal de Guadarrama, y el relativo á la construcción de un palacio para el Congreso. Encargó á las comisiones que tienen pendientes algunos asuntos á que los activasen, y levantó la sesión á las once y cinco minutos.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Frerteras de Polonia 31 de Julio.

El Gobierno ruso principia á conciliarse los ánimos de los pueblos, y se lisonjea de ver renacer la nacionalidad polaca bajo los auspicios del duque de Leuchtenberg, á quien nombrará virey de Polonia. (*Mercurio de Suavia*.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 12 de Agosto.

Consolidados á cuenta, 89½, 5/8; cerrados á id.
Deuda activa española, 19½.

Las correspondencias de Londres del 12 de Agosto no contienen noticia alguna importante, y es de presumir sucederá otro tanto hasta el 20, en cuyo día debe abrirse el Parlamento. La polémica de los periódicos versa sobre probabilidades políticas; mas tampoco presenta interes alguno. El haber mejorado el tiempo despues de tan continuadas lluvias parece haber hecho renacer la confianza entre los capitalistas, y que reina en la bolsa bastante actividad.

Se ha recibido noticias de Rio Janeiro de fecha 16 de Junio. La ceremonia de la coronacion del Emperador debe haberse verificado el 18 de Julio.

Tambien se han recibido por la via de Londres noticias recientes de Montevideo, de las que resulta estaba preparando Lavalle una expedicion de 40 hombres contra Buenos Aires.

FRANCIA.

Paris 14 de Agosto.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 116 fr. 50 c.
Tres id. 60 55.
Deuda activa española, 20½.
Pasiva, 4½.

La ciudad de Burdeos ha sido dias pasados teatro de algunos desórdenes que afortunadamente no presentan, ni en las causas que les han servido de pretexto ni en sus consecuencias, la menor gravedad.

En la representacion teatral del 14 de Agosto principió el público á manifestar gran descontento contra uno de los cantores; y como se accediese á lo que pedia, prorrumpieron los espectadores del patio en gritos descompuestos, promoviendo un alboroto espantoso. Como hubiesen desconocido la voz de la autoridad, esta dispuso que la fuerza despejase el teatro, lo cual se verificó al punto, y entonces se dirigieron á casa de uno de los alcaldes con objeto de darle una cencerada; mas habiéndoselo estorbado la fuerza, se contentaron con arrojar á esta algunas piedras, romper varios faroles y discurrir por las calles entonando canciones y sembrando la turbacion.

A la siguiente noche hubieron de intentar el repetir la misma escena; mas prevenida ya la autoridad, no dió lugar á que realizasen sus culpables intentos.

Han sido arrestados unos 40 de los perturbadores, y todos pertenecen á las clases menos acomodadas de la sociedad.

En los pueblos de Sainte-Livrade y Villeneuve, del departamento del Lot et Garonne, han ocurrido desórdenes de alguna gravedad; mas arrepentidos los honrados vecinos de aquellos dos pueblos de haberse entregado á tales excesos, y conociendo que ellos eran los instrumentos de cuatro pélfidos instigadores, han destruido por sí mismos las barricadas que habian formado, y espontáneamente se han presentado al prefecto á fin de implorar su proteccion.

En la ciudad de Agen han querido tambien oponer resistencia á la medida del catastro algunos turbulentos; pero previsto á tiempo, la autoridad ha podido destruir sus maquinaciones y evitar desgracias.

Tambien en un pueblecito del departamento del Aveyron ha habido gritos y amenazas contra la medida citada; pero habiendo intervenido unos cuantos gendarmes todo quedó en paz.

Las noticias de Tolosa de antes de ayer son completamente satisfactorias. El alcalde habia publicado el dia 14 un edicto anunciando á la poblacion que, segun lo acordado con el Sr. prefecto, debian principiar las operaciones del censo el dia 16 sobre seis puntos distintos á la vez. Y con efecto en todo aquel dia habian ya los comisionados registrado 1035 casas, sin que por parte de los vecinos hubiesen ocurrido mas que nueve reclamaciones.

El capitán Fleury, del buque *Jeune Nelly*, que ha llegado á Burdeos, ha manifestado haberse encontrado el 3 de Julio con la fragata española *Nueva Jafa*, capitán D. Vicente Gallego, que salió de Cádiz para Manila. Esta fragata se hallaba á los 16°01' longitud oeste de Cádiz, y 9°20' latitud norte.

Entrando hoy el Senado en la discusion por artículos del proyecto de ley relativo á la enagenacion de los bienes del clero secular, observó acerca del 1º el Sr. Gomez Becerra, que este artículo le parecia innecesario; pues lo que en él se dispone está ya dispuesto por la ley de 29 de Julio de 1837; ley de cuya validez ha dudado algunos, suponiendo que las Cortes constituyentes, despues de promulgada la Constitucion en 18 de Junio, carecian de facultades para hacer leyes; pero que no puede dejar de considerarse como de una necesidad inmediata para que la Constitucion de 1837 produjese sus efectos y tuviese la aplicacion conveniente: á la misma época correspondió la ley electoral, indispensable para que se reuniesen las Cortes inmediatas, y que por lo mismo nadie ha puesto en duda la legitimidad de su origen. Estas razones hicieron tanta fuerza á la comision, que el Sr. Abargues, que contestó en nombre de ella, no tuvo ninguna razon que alegar.

El Sr. Caneja, que usó despues de la palabra, se limitó á hacer varias observaciones sobre los argumentos propuestos por los Sres. Martinez de Velasco y Abargues, y sobre los datos que acerca de la deuda del Estado habian suministrado en sus respectivos discursos los Sres. Ferrer y Ministro de Hacienda.

Observando el Sr. de los Heros que en la discusion se habian introducido materias inconexas y de un orden diverso, procuró contraerla al artículo que se discutia, despues de hacerse cargo de los argumentos capitales que contra el proyecto se habian alegado, fijando particularmente la atencion en que á la ley conocida por del 4 por 100, y en la que se suspendia la enagenacion de los bienes del clero, le faltaba para tener el caracter de ley la autorizacion del correspondiente Secretario del Despacho, pues aparecia refrendada por un Ministro de Gracia y Justicia que dos dias antes se hallaba separado de los negocios. Mo teniendo pues la citada ley el carácter de tal, redujo la cuestion el Sr. de los Heros al establecimiento de la ley de 29 de Julio de 1837. Fue aprobado dicho artículo 1º, é igualmente el 2º, despues de observar el Sr. patriarca que no debian comprenderse entre los bienes de la Iglesia los de las cofradías que estan destinados á auxiliar con sus rentas los gastos del culto en las parroquias: en esto desde luego convino la comision, refiriéndose á lo que explícitamente se declara en el artículo 6º del mismo proyecto.

Habiéndose suscitado una cuestion reglamentaria con motivo de una enmienda del Sr. Ruiz de la Vega relativa al art. 3º, acordó el Senado que continuase, conforme al reglamento, la discusion del dictamen de la mayoría. Impugnado dicho art. 3º, el señor Ruiz de la Vega reprodujo y explicó algun tanto los argumentos que resultan de su voto particular, y que ya habia explicado el dia anterior. El Sr. Ministro de Hacienda le contestó detenidamente, esforzando las razones que habia expuesto en la sesion de ayer, y dándole hoy mucha novedad y perspectiva, sin dejar de hacerse cargo de ninguna de las consideraciones de que hizo mérito en su discurso el Sr. Ruiz de la Vega. No siendo fácil dar una idea precisa de todos los puntos que tocó en su interesante discurso el Sr. Ministro, nos referimos en esta parte al extracto de la sesion, que aparece en otro lugar de nuestro periódico.

El Sr. Ferrer, que habló despues, se hizo cargo de que los enemigos de la libertad se habian afanado en todas épocas por abatir nuestro crédito en las plazas extranjeras.

Aprobado el artículo 3º, y habiéndose acordado, á propuesta de un Sr. Senador, que hubiese sesion esta noche, se suspendió esta discusion.

Esta noche ha continuado en el Senado la discusion pendiente sobre los artículos del proyecto de ley relativo á la enagenacion de los bienes del clero secular. Acerca del art. 4º propuso el Sr. Caneja que en vez de las palabras, "desde 1º de Octubre" se sustituyese "desde 1º de Enero", con la idea de que las iglesias, corporaciones é individuos se indemnizasen de los gastos que les hubiesen causado el cultivo de sus propiedades. El Sr. Ministro de Estado hizo ver que el artículo 5º del proyecto hacia desaparecer la duda que habia ocurrido al Sr. Senador, pues segun manifestó el Sr. Ministro, los bienes del clero que deben entregarse en 1º de Octubre, y todos los productos reunidos hasta esa época, pertenecen al clero que hasta entonces los ha poseido; proponiéndose el Gobierno en este caso, como en todos, atenerse al principio de la mas rigurosa justicia. Aprobado el art. 4º, lo fue sin discusion el 5º.

Despues de contestar el Sr. Macia Lleopart á una pregunta del Sr. Martinez de Velasco sobre lo que la comision entendia por bienes de adquisicion particular, fueron aprobados sucesivamente los demas artículos del proyecto, lo mismo que cuatro dictámenes que habian recaído sobre igual número de peticiones referentes al mismo proyecto.

Habiendo precedido una ligera discusion fue apro-

hado un proyecto de ley presentado á consecuencia de una proposicion del Sr. Lasaña, señalando un término para la presentacion de Senadores y Diputados, pasado el cual se entienda que renuncian.

Junta administrativa y liquidadora de los cinco gremios mayores de Madrid.

La general de capitalistas, acreedores y accionistas de este establecimiento celebrada en 21 de Junio último, acordó entre otras disposiciones las siguientes:

"Se procederá desde luego, y sin levantar mano, á liquidar el débito y el haber de la compañía, reduciendo á su verdadero valor las partidas que aparezcan en uno y otro sentido, y las fincas, géneros, enseres y efectos que pertenezcan á la casa. Se excitará á los acreedores á la misma por los periódicos y demas medios que se juzguen convenientes, á que presenten á reconocimiento y liquidacion sus respectivos créditos, cominándoles con que les parará perjuicio y caducará su derecho si no lo hicieron antes de la próxima junta general de que trata la disposicion siguiente."

El artículo 4º del Real decreto de 29 de Enero de 1835, expedido por el ministerio de la Gobernacion de la Península, dice así: "Que para el dia 15 de Abril de este año se convoque una junta general de accionistas y acreedores, á la que concurren por sí ó por medio de sus poderhabientes, ademas de los directores y junta de gobierno de la compañía, los que lo sean en cantidad de 2000 rs., y por los de menor cantidad una persona que elijan y apoderen por provincias, reunidos todos en las respectivas capitales por sí ó por sus representantes en forma legal bajo la presidencia del gobernador civil."

En su consecuencia esta junta administrativa y liquidadora ha creído de su deber dar toda la publicidad posible al acuerdo y artículo precedentes, ya para que las personas á quienes se refiere procura presentar sus créditos á reconocimiento y liquidacion, ya para que todos los dueños de dichos créditos puedan habilitarlos competentemente y autorizar personas que los representen en la junta general que ha de celebrarse en Noviembre de 1842, ó bien formar intencion y disponerse para asistir personalmente.

Por lo que hace á los acreedores de cantidad menor de 2000 rs., se dispondrán oportunamente los medios mas eficaces y practicables para que hagan su representacion en las respectivas provincias, que consten con seguridad las cantidades que se presenten y otorguen libremente sus poderes.

La junta administrativa y liquidadora, órgano fiel del sentimiento dominante en la general que se dignó nombrarla, y enterada de los negocios y situacion de este establecimiento, no puede menos de excitar con el mayor interes, y aun de rogar encarecidamente á los interesados en él, que se apresuren á presentar sus créditos á liquidacion, y que en su dia venzan todos los obstáculos que pudieran ofrecérseles para concurrir en la época citada al exámen y resolucion de lo que tanto les importa.

La manifestacion de todas las cantidades que cada acreedor represente es de absoluta necesidad para poner en evidencia el verdadero debe de la compañía, y proceder con entera seguridad á lo que sea mas conveniente; y sobre este punto, menos atendido hasta el dia de lo que merece, no puede excusarse la junta de interesar fuertemente la consideracion de los acreedores.

Finalmente, la presentacion de los créditos se hará como en otros casos se ha practicado, acompañándolos de carpetas dobles que expresen los nombres de los que los presenten, los números de las láminas ó pagarés, y las cantidades de cada uno.

Madrid 10 de Agosto de 1844. — El conde de Torre Muzquiz, presidente. — Manuel Diaz Moreno de Vivar, secretario.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

1º Sinfonia.

2º Se pondrá en escena el aplaudido drama en dos actos escrito en frances por Seribe, y arreglado á nuestro teatro por D. Ventura de la Vega, titulado

AMOR DE MADRE.

3º Baile ingles por Doña Josefa Diez.

4º Seguirá la acreditada comedia en dos actos, arreglada tambien por D. Ventura de la Vega, titulada

BRUNO EL TEJEDOR.

5º Terminará el espectáculo con baleras rebadas á seis.

CIRCO. A las ocho de la noche.

El drama nuevo de grande espectáculo, en cuatro actos precedido de un prólogo, titulado

EL TERREMOTO DE LA MARTINICA.

Finalizando con baile nacional.

S. M. la Reina y la Serma. Sra. Infanta asistirán al teatro, acompañadas de S. A. el Sr. Regente del Reino.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.